



*El señor Libardo Ríos no ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación toda vez que a la fecha no ha realizado la compensación requerida.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que el señor Stevenson Sánchez está realizando el aprovechamiento de un área la cual se debía conservar como zona de protección, se recomienda el retiro de los árboles de aguacate sembrados en esta área y realizar allí la compensación con la cantidad y especies descritas en el oficio 133-0035.*

*Teniendo presente el incumplimiento total por las partes de los requerimiento hechos por la Corporación se remite a jurídica para o de su competencia.*

Que en atención al incumplimiento a través de la Resolución No. 133- 0292 del 13 de septiembre del 2016, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a los señores Libardo Ríos Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, y Stevenson Sánchez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, requiriéndoles para que procedieran dar cumplimiento a lo acordado.

Que se generó una nueva visita el 12 de julio del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0358 del 21 de julio del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES:**

*Se logró evidenciar que tanto el señor Libardo Rios y Stevenson Sánchez dieron cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación y se está permitiendo la regeneración de las áreas intervenidas.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación. Se remite a jurídica para lo de su competencia.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".





*El señor Libardo Ríos no ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación toda vez que a la fecha no ha realizado la compensación requerida.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que el señor Stevenson Sánchez está realizando el aprovechamiento de un área la cual se debía conservar como zona de protección, se recomienda el retiro de los árboles de aguacate sembrados en esta área y realizar allí la compensación con la cantidad y especies descritas en el oficio 133-0035.*

*Teniendo presente el incumplimiento total por las partes de los requerimiento hechos por la Corporación se remite a jurídica para o de su competencia.*

Que en atención al incumplimiento a través de la Resolución No. 133- 0292 del 13 de septiembre del 2016, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a los señores Libardo Ríos Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, y Stevenson Sánchez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, requiriéndoles para que procedieran dar cumplimiento a lo acordado.

Que se generó una nueva visita el 12 de julio del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0358 del 21 de julio del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES:**

*Se logró evidenciar que tanto el señor Libardo Rios y Stevenson Sánchez dieron cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación y se está permitiendo la regeneración de las áreas intervenidas.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

*Teniendo presente que el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación. Se remite a jurídica para lo de su competencia.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0358 del 21 de julio del año 2017, se ordenará el archivo del expediente No. SCQ-133-0070-2016, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso de queja.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-133-0070-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores Libardo Ríos Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.723.621, y Stevenson Sánchez Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.329.235, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR OROZCO SANCHEZ**  
Director Regional Paramo

Expediente: SCQ-133-0070-2016

Elaboró: Jonathan G.

Fecha: 25-07-2017

Asunto: Archivo

Proceso: Queja ambiental